



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Celis, D.A. (2020). Reforma constitucional y justicia transicional: hacia una interpretación flexible de los elementos definitorios de una constitución vigente. *Revista Jurídicas*, 17(2), 53-71. <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.2.3>

Recibido el 28 de enero de 2020
Aprobado el 18 de mayo de 2020

Reforma constitucional y justicia transicional: hacia una interpretación flexible de los elementos definitorios de una constitución vigente*

DÚBER ARMANDO CELIS-VELA** |

RESUMEN

En Colombia, el acuerdo de paz se suscribió en el contexto de una constitución en vigor. Los instrumentos de justicia transicional se implementaron en múltiples reformas constitucionales que produjeron tensiones frente al régimen político vigente. Una de estas reformas constitucionales incorporó un procedimiento especial de enmienda constitucional para hacer posible el proceso de justicia transicional. En la Sentencia C-332 de 2017 se declaró parcialmente inconstitucional tal procedimiento de enmienda constitucional. El propósito de este artículo es analizar cómo se superan las tensiones entre la rigidez interpretativa de la constitución y el cambio transicional. Por lo tanto, argumento que un proceso de transición implica una identidad constitucional flexible para adaptar el régimen vigente a las exigencias de la justicia transicional. El control de constitucionalidad realizado al procedimiento especial de reforma constitucional puede leerse como un control político al proceso de paz y no como un control jurídico al procedimiento de enmienda.

PALABRAS CLAVE: reforma constitucional, control de constitucionalidad, *fast track*, proceso de paz, justicia transicional.

* Este artículo de investigación es resultado del proyecto *Reforma constitucional y transición institucional*, identificado con el consecutivo INV 2538, adelantado en la Universidad Cooperativa de Colombia. Además, se desarrolló en el ámbito de mi investigación doctoral titulada *Sistema jurídico e interpretación constitucional* dirigida por Francisco Cortés Rodas y adscrita al Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Agradezco a Carlos Bernal Pulido los comentarios y sugerencias realizados al texto.

** Magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín, Colombia. E-mail: duber.celisv@campusucc.edu.co. [Google Scholar](#). ORCID: 0000-0002-1271-2377.



Constitutional amendment and transitional justice: towards a flexible interpretation of the defining elements of a current constitution

ABSTRACT

The peace agreement in Colombia was signed in the context of a constitution in force. The transitional justice instruments were implemented in multiple constitutional amendments that produced tensions against the current political regime. One of these constitutional amendments incorporated a special constitutional modification procedure to make the transitional justice process possible. In sentence C-332 of 2017, this constitutional amendment procedure was declared partially unconstitutional. The purpose of this article is to analyze how tensions between the interpretive rigidity of the constitution and transitional change are overcome. Therefore, it is argued that a transition process implies a flexible constitutional identity to adapt the current regime to the demands of transitional justice. The constitutionality control carried out on the special constitutional amendment procedure can be read as a political control to the peace process and not as a legal control to the amendment procedure.

KEY WORDS: constitutional amendment, constitutionality review, fast track, peace process, transitional justice.

Introducción

En este texto planteo un análisis sobre el alcance que tiene la reforma de la constitución en un período de transición institucional. Además, evalúo las restricciones susceptibles de ser impuestas al poder constituyente en el control de constitucionalidad. En términos generales, examino si las normas que regulan los procedimientos de enmienda constitucional son resistentes al cambio y abordan el estándar de constitucionalidad aplicable en un proceso de justicia transicional. Tomo como marco de referencia la Constitución Política de 1991, algunas sentencias de constitucionalidad y la regulación del Procedimiento Especial para la Paz —conocido como *fast track*—¹, el cual derivó del acuerdo de paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el gobierno colombiano y el antiguo grupo insurgente denominado FARC-EP.

El poder de reforma constitucional se encuentra sujeto a límites expresos e implícitos en Colombia. Las restricciones implícitas incluyen los factores competenciales establecidos por la Corte Constitucional con fundamento en la doctrina de la sustitución de la constitución (Bernal, 2013, pp. 339-340). En la Sentencia C-551 de 2003, el juez constitucional definió que un poder de reforma constituido tiene potestad para modificar, no para derogar la constitución. Solo el poder constituyente originario tendría competencia para instaurar un nuevo orden constitucional. La constitución vigente le habría conferido al poder constituyente derivado la potestad de introducir modificaciones no esenciales al texto normativo.

Los límites implícitos al poder de reforma constitucional presuponen que la constitución vigente posee un conjunto de elementos esenciales que le dan identidad. Estos no aparecen de manera expresa en un texto que carece de cláusulas de intangibilidad. La eliminación de un componente esencial, so pretexto de reformar, equivaldría a derogar la constitución (Benítez, 2013, p. 180). La metodología diseñada para identificar excesos en el poder de reforma es el test de sustitución. Pese a los esfuerzos para determinar el núcleo esencial de la constitución, todavía no es claro qué puede ser materialmente reformado ni cuáles son los límites legítimos que podrían imponerse al órgano reformador. Si bien la doctrina de la sustitución constitucional ha evitado la erosión de la democracia, también representa riesgos para el orden existente (Landau, 2013, p. 138; Dixon & Landau, 2015, p. 620).

En Colombia, el acuerdo de paz fue suscrito en el contexto de una constitución vigente. Los mecanismos de justicia transicional se diseñaron en múltiples leyes y reformas constitucionales. La implementación de un acuerdo de paz exige acciones oportunas, pues el paso del tiempo produce efectos paradójicos para la transición en términos de juzgamiento, compensación y memoria histórica

¹ En adelante será denominado procedimiento especial. Salvo que indique lo contrario, siempre me referiré al diseño original planteado en el Acto Legislativo 01 de 2016.

(Teitel, 2017, p. 165 y ss.). Sin embargo, la necesidad de introducir cambios para facilitar la transición y la exigencia de preservar la identidad de la constitución vigente produce tensiones inevitables, las cuales se han expresado en los términos de un dilema constitucional (Bernal, 2014a, p.1137; Teitel, 2017, p. 37).

Entre la constitución vigente y la reforma constitucional que incorporó el procedimiento especial como instrumento de enmienda constitucional transicional hay tensiones normativas. Por lo tanto, es necesario abordar la estructura del procedimiento especial, evaluar los reproches de inconstitucionalidad y plantear cómo se superan las tensiones entre rigidez constitucional y cambio transicional en el control de constitucionalidad. El procedimiento especial fue el instrumento utilizado para modificar la Constitución Política de 1991 y facilitar la implementación del acuerdo de paz que terminó con una variante del conflicto armado en Colombia². Este consiste en un diseño institucional para adoptar enmiendas constitucionales de carácter excepcional, especial y transitorio a fin de implementar lo acordado.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad sobre reformas a la constitución, concluyó en la Sentencia C-332 de 2017 que dos requisitos de este procedimiento —*aval previo* y *votación en bloque*— sustituyen la constitución; en consecuencia, los declaró inexecutable. La reforma y la respectiva sentencia de constitucionalidad originan problemas que exigen dilucidar si son susceptibles de enmienda las disposiciones que establecen los mecanismos de reforma constitucional. Además, obligan a analizar cuáles son las condiciones mínimas para revisar judicialmente la constitucionalidad de procedimientos de reforma constitucional como instrumentos de justicia transicional. De esta manera, es posible identificar qué límites jurídicos podría imponer una constitución vigente a los instrumentos de justicia transicional.

En aras de alcanzar el objetivo propuesto, desglosaré el texto en los siguientes apartados: (1) Plantearé —en perspectiva teórica— el problema que origina la reforma de los procedimientos de enmienda constitucional. (2) Reconstruiré la manera como ha sido afrontada la rigidez de las reglas de enmienda constitucional en la jurisprudencia constitucional. (3) Describiré los principales elementos originarios del procedimiento especial de reforma constitucional transicional. (4) Reconstruiré los reproches de inconstitucionalidad formulados en la Sentencia C-332 de 2017. (5) Haré un análisis de los presupuestos e implicaciones que comporta la inconstitucionalidad del *aval previo* y la *votación en bloque*. Por último, a título de conclusión, abordaré la cuestión de las restricciones que surgen para la reforma constitucional y el control judicial de constitucionalidad en un proceso de transición institucional.

² Me refiero a una variante porque solo se incluyó a uno de los actores; a saber, el grupo insurgente denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP. Quedó frustrada en el año 2019 la negociación con el grupo insurgente denominado Ejército de Liberación Nacional – ELN, que aún opera al margen de la ley.

En términos generales, argumentaré que una transición institucional negociada exige un régimen constitucional relativamente flexible que permita las reformas constitucionales necesarias. Los procedimientos excepcionales de reforma deben asegurar la implementación oportuna de lo pactado para hacer posible la transición institucional. Un control de constitucionalidad estricto sobre las enmiendas constitucionales de transición está excluido, salvo que exista abuso de poder o manipulación de los instrumentos de justicia transicional. Por lo tanto, los reparos de inconstitucionalidad formulados contra el procedimiento especial no constituyen un control jurídico al procedimiento de enmienda, sino un control político al proceso de paz.

I. El problema de la reforma a los procedimientos de enmienda de la constitución

En este apartado haré referencia a posiciones generales sobre la reforma constitucional y, posteriormente, me centraré en el problema de la modificación a las cláusulas de enmienda constitucional. Plantearé que el alcance del poder de reforma —no limitado expresamente en el texto constitucional— resulta de elecciones valorativas sobre la identidad de la constitución. La ausencia de cláusulas expresas de inmodificabilidad hace que los elementos definitorios de la constitución estén supeditados a discutibles juicios de valor realizados por el intérprete. En este contexto, sostendré que la resistencia constitucional es una variable dependiente de la resistencia jurisprudencial definida por el intérprete autorizado de la constitución. La rigidez de la constitución es una rigidez interpretativa, no originaria.

a. El problema general de los límites al poder de reforma constitucional

Una constitución escrita suele prever sus propios mecanismos de reforma. El cambio constitucional formal implica la modificación de una o más disposiciones que produce como consecuencia la alteración del conjunto de normas constitucionales válidas (Bernal, 2014a, p. 494; 2018, p. 67)³. Así, la reforma constitucional consiste en la supresión de una disposición de la constitución, en el agregado de una nueva disposición o en la sustitución de una disposición por otra (Bulygin, 1991, p. 206). El poder de reforma de una constitución no es absoluto, pues está sometido a las restricciones impuestas a los poderes constituidos. Sin embargo, las disposiciones sobre reforma constitucional ocultan más de lo que revelan sobre el cambio constitucional, pues no reflejan los criterios no escritos ni los límites implícitos que recaen sobre el poder de reforma constitucional (Albert, 2014, p. 642).

³ El cambio constitucional puede ser formal o informal. El cambio constitucional informal es la transformación de las normas válidas sin que se alteren las disposiciones constitucionales. Entre factores de cambio informal se encuentran la interpretación judicial, la legislación infraconstitucional (Bernal, 2014a, p. 496) y el desuso constitucional (Albert, 2014, p. 642).

Una reforma constitucional está sujeta a restricciones de distinta naturaleza. Qué origina la restricción, es una manera de explicar el alcance de los límites impuestos al órgano reformador. Un límite es expreso cuando figura en una disposición constitucional interpretada de manera literal. Un límite es inexpreso si depende de la interpretación constitucional o de construcciones conceptuales. El límite inexpreso se puede deducir del texto constitucional —límite implícito— o se puede derivar de las nociones de constitución, reforma, instauración o reemplazo constitucional —límite conceptual— (Guastini, 2015, p. 2060). Estas diferencias reflejan las diversas restricciones que pueden recaer sobre el poder de reforma. Aunque no explican los factores que producen el cambio constitucional, sí permiten identificar las fuentes de limitación que operan en la reforma constitucional.

Sin duda, los límites inexpressos constituyen la restricción al poder de reforma constitucional que origina el mayor número de objeciones (Benítez, 2014, p. 27-42; Landau, 2013, p. 232; Dixon, 2011, p. 5). En el contexto de los límites implícitos, la relación entre constitución y reforma depende de una jerarquía axiológica que el intérprete establece entre algunos contenidos constitucionales. Esto genera dificultades al momento de identificar los principios o elementos esenciales de la constitución, pues podrían depender de factores particularistas (Jacobsohn, 2004, p. 1767). La definición de tales principios presupone el problema de elegir entre alternativas igualmente aceptables con la ausencia de criterios externos de corrección. Los desacuerdos razonables son posibles cuando se fija el núcleo esencial de la constitución; por tanto, quien realiza esta función debe actuar con criterios previamente establecidos y debe ostentar legitimidad para decir la última palabra sobre el alcance de la constitución.

En el ámbito de los límites conceptuales, la relación entre reforma e identidad constitucional depende de lo que se asuma por constitución. Si por constitución se entiende un conjunto de disposiciones, cualquier adición o supresión da lugar al cambio de la constitución, pues la constitución resultante es distinta de la originaria. El contenido de una disposición no puede variar sin afectar su identidad (Bulygin, 1991, p. 207). Una enmienda ya sea aditiva, supresora o sustitutiva modifica a un conjunto existente y toda modificación da lugar a un conjunto diferente (Guastini, 2015, p. 2063). En estos términos, la enmienda y la instauración constitucional son indistinguibles.

Si la constitución se define como un conjunto estructurado de principios o valores, su identidad está dada por un grupo de normas esenciales que la distinguen de otras constituciones (Benítez, 2013, p. 180). El poder de enmienda no comprendería aquellas normas fundamentales porque el poder derivado se convertiría en poder constituyente (Guastini, 2015, p. 2062). Sin embargo, que unas normas sean principios caracterizantes depende de un opinable juicio de valor. Las propiedades asociadas a la constitución suelen perder su carácter formal y se convierten en una posición ideológicamente comprometida.

En el fondo, los problemas conceptuales se transforman en problemas normativos. La diferencia entre constitución y reforma no sería claramente determinable, pues estaría sustentada en criterios particularistas.

En aquellas constituciones que no incluyen límites materiales expresos al poder de reforma, las restricciones implícitas que impone el intérprete de la constitución derivan de elecciones axiológicas sobre la constitución. Los límites serían resultado de sucesivas reinterpretaciones de la constitución que identifican contenidos o restricciones en atención a la naturaleza de la reforma y no según criterios generales de interpretación. En cada ejercicio de control de constitucionalidad suelen aparecer nuevos elementos que se consideran definitorios. Por tanto, la identidad interpretativa de la constitución equivale a un límite excesivo para un proceso de justicia transicional. El carácter particularista del control sobre las reformas constitucionales expone a riegos políticos e ideológicos el proceso de transición institucional.

b. El problema de la reforma de los procedimientos de enmienda

Un supuesto controvertido sobre los límites a la reforma de la constitución está dado por la modificación de los procedimientos de enmienda constitucional. Las constituciones con diseños para resistir la reforma de las reglas de enmienda son más bien excepcionales (Albert, 2015, p. 662). La discusión no se ha planteado desde una perspectiva empírica sino conceptual. Sobre este problema existen dos tesis antagónicas: de un lado, se considera que el procedimiento de enmienda constitucional es irrevocable; de otro, se supone que el mecanismo de reforma es susceptible de modificaciones.

La primera tesis plantea que las normas sobre reforma no pueden ser modificadas a través del mismo procedimiento para la aprobación de enmiendas constitucionales. Esta posición se ha sustentado en dos argumentos: uno lógico y otro jurídico. El argumento lógico afirma que si las disposiciones de enmienda se aplican a sí mismas adquieren un carácter autorreferente —lo que se opone a un teorema lógico—; por lo tanto, su modificación llevaría a una contradicción (Ross, 1969, p. 80). El procedimiento de reforma no podría utilizarse para introducir modificaciones a la misma norma que lo regula. El fundamento para cambiar los mecanismos de reforma no podría depender de dichos procedimientos sino de otras disposiciones de carácter supraconstitucional.

El argumento jurídico sostiene que las disposiciones de reforma constitucional operan como cláusulas de reserva; en consecuencia, no pueden ser reformadas válidamente por el procedimiento que ellas mismas establecen. Una modificación supondría delegar la competencia de reforma constitucional y vulneraría la reserva de constitución establecida por el procedimiento de enmienda (Moreso, 1991, p. 207). Las disposiciones de enmienda, interpretadas como reservas de

ley constitucional, estarían fuera del poder de reforma constitucional. El cambio de estas normas terminaría en rupturas constitucionales, pues cuando una norma inválida es adoptada o aplicada, se inicia una nueva cadena de validez (Moreso, 1991, p. 207). Las disposiciones de enmienda constitucional serían elementos definitorios de la constitución cuya modificación o derogación estaría prohibida.

La segunda tesis plantea que no hay nada de extraño en la contradicción dinámica entre las disposiciones de enmienda de una constitución. Las normas sobre reforma constitucional tienen una jerarquía estructural —no material— sobre las demás. En efecto, la contradicción entre dos normas produce como consecuencia la derogación de aquella norma que sea temporalmente anterior (Guastini, 2014, p. 326). Si admitimos que una modificación en el ordenamiento jurídico produce un nuevo sistema, las disposiciones pertenecen a constituciones distintas y no hay contradicción entre ellas (Bulygin, 1991, p. 209). En este sentido, los procedimientos de enmienda generan rigidez en la constitución, pero en sí mismos no tienen una rigidez reforzada o inmutable.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-699 de 2016, asumió que los procedimientos de reforma regulados en la constitución vigente no tienen una rigidez inmutable. Por esta razón, declaró exequible la reforma constitucional que incorporó el procedimiento especial para la implementación del acuerdo de paz. Sin embargo, la validez de este procedimiento ha sido cuestionada porque no cumple con dos condiciones necesarias para una reforma constitucional: carácter democrático y rigidez constitucional (Pulido-Ortiz, 2017, p. 154 y ss.). Si se restringe la iniciativa normativa, se reduce el número y la calidad de los debates o se exige la aprobación en bloque de la reforma, el procedimiento especial pierde la capacidad para lograr resultados legítimos (Pulido-Ortiz, 2017, pp. 166-170). La flexibilidad del procedimiento especial no cumple con el estándar de complejidad que deben tener los procedimientos de reforma propios de una constitución rígida (Pulido-Ortiz, 2017, p. 178).

La crítica anteriormente reconstruida parece plausible, pero está sustentada en una lectura parcial de la democracia deliberativa y minimiza la importancia que tiene un proceso de justicia transicional. El acuerdo de paz es producto de una negociación con representación y participación de víctimas del conflicto armado. Su implementación exige un procedimiento que garantice la coherencia entre lo plasmado en el acuerdo y las normas que lo desarrollan. Sin instrumentos que hagan posible tal coherencia —como el aval previo—, no se respetaría un principio fundamental de la democracia deliberativa: la inclusión (Gargarella, 2016, p. 123). La rigidez constitucional exige mayor complejidad procedimental para la adopción de reformas constitucionales. Sin embargo, se trata de un argumento aplicable a períodos de normalidad institucional. En un momento extraordinario de transición, la aplicación de este estándar frustraría la posibilidad de superar un pasado de violencia y vulneración de derechos. Los instrumentos procedimentales que garantizan la oportunidad en la implementación —votación en bloque— estarían justificados.

II. Reforma de las cláusulas de enmienda en la Constitución Política de 1991

En este apartado reconstruiré la posición planteada por la Corte Constitucional sobre el problema de la rigidez de las cláusulas de reforma constitucional en la Sentencia C-699 de 2016. Sostendré que, si en tiempos de normalidad institucional admitimos una rigidez específica para la constitución vigente, su resistencia al cambio debe ser menor cuando el propósito es incorporar los instrumentos para la implementación de un sistema de justicia transicional. La constitución no es una entidad monolítica; por el contrario, facilita la realización de balances distintos en aras de alcanzar la paz. Aunque es posible reconocer la existencia de aporías en la justicia transicional (Bernal, 2014a, p. 1137), este problema no es extraño a nivel constitucional dado que los conflictos entre principios son usualmente atemperados a través de técnicas interpretativas o ponderativas (Pino, 2018, p. 65).

La Corte Constitucional abordó el problema de la rigidez de las cláusulas de enmienda constitucional en la Sentencia C-699 de 2016. La argumentación sobre este problema puede ser reconstruida con base en las siguientes cinco premisas: (1) la constitución vigente tiene una rigidez específica frente al cambio de normas constitucionales, (2) esta clase de rigidez puede adaptarse para permitir un proceso de justicia transicional, (3) la reforma constitucional no incluye la sustitución de elementos definitorios de la constitución, (4) las cláusulas de reforma constitucional no hacen parte de la identidad de la constitución, (5) el procedimiento especial para la paz es una enmienda con rigidez relativa y de carácter provisional para asegurar un proceso de justicia transicional. Por lo tanto, la incorporación de un procedimiento especial no sustituye el orden constitucional vigente.

La premisa 1 trata sobre la rigidez constitucional que consiste en mayores niveles de dificultad para reformar la constitución. El cambio constitucional formal supone procedimientos con mayores requisitos de trámite y aprobación respecto de la legislación ordinaria. La constitución vigente no es intangible porque carece de cláusulas pétreas o irreformables. En perspectiva comparada, el procedimiento de reforma constitucional vigente en Colombia es más indulgente en relación con otros diseños existentes (Baber, 2014, p. 9). Si bien la constitución colombiana es rígida, tal rigidez no alcanza niveles de intangibilidad que impidan su modificación. Por el contrario, a juicio de la Corte, la rigidez de la constitución vigente es específica, es decir, su resistencia al cambio es relativa, variable, diversa y funcionalmente diferenciada.

La relatividad se refiere al mayor nivel de dificultad que tiene la modificación de normas constitucionales respecto de normas de orden legal. La resistencia de las disposiciones constitucionales es mayor frente a la legislación ordinaria e inferior respecto de otras constituciones que estuvieron vigentes en Colombia. El carácter variable alude a los múltiples sujetos competentes —congreso, pueblo y asamblea— para promover cambios constitucionales. La diversidad se refiere a

los distintos mecanismos de reforma incorporados como reacción a una situación preexistente en la Constitución Nacional de 1886, la cual reducía la participación en el proceso de reforma constitucional. La diferenciación funcional consiste en la posibilidad de usar las cláusulas de enmienda para introducir reformas o instaurar un nuevo orden constitucional. La Constitución colombiana no posee una rigidez absoluta sino específica.

La premisa 2 sugiere que la rigidez constitucional puede ajustarse para garantizar el derecho a la paz y los demás derechos vinculados. Lo anterior indica que las exigencias para el cambio constitucional son relativamente flexibles con el fin de garantizar una transición adecuada en la terminación del conflicto. No obstante, el carácter específico de la rigidez, la premisa 3 plantea que las disposiciones constitucionales admiten cambios, pero con restricciones. Si bien los instrumentos de justicia transicional permiten introducir modificaciones considerables, no implican la posibilidad de vaciar su contenido. La ausencia de cláusulas pétreas en la constitución y la flexibilidad transicional no equivalen a la posibilidad de adoptar reformas de manera irrestricta.

En la Sentencia C-551 de 2003, la Corte Constitucional consideró que el poder de revisión constitucional está sujeto a límites competenciales. Las restricciones al poder de reforma —constituidas por elementos definitorios de la constitución— solo atribuyen competencia para modificar y no para instaurar un nuevo orden constitucional. En este contexto, la denominada doctrina de la sustitución de la constitución se ha aplicado para hacer un control material a enmiendas constitucionales porque la competencia para reformar hace parte integral del procedimiento (Bernal, 2013, p. 340). La constitución se sustituye cuando uno de sus rasgos esenciales es reemplazado por otro opuesto o integralmente diferente.

La premisa 4 versa sobre los cambios a los procedimientos de enmienda constitucional. En la Sentencia C-699 de 2016, la Corte Constitucional estableció que la inmodificabilidad de las cláusulas de reforma no hace parte de la identidad de la constitución. La citada sentencia subraya que los procedimientos de reforma ya han experimentado cambios indirectos a través de enmiendas que inciden en el procedimiento de reforma constitucional como la incompetencia del Congreso para reformar la reelección presidencial. El juez constitucional no hace ningún reparo al hecho de que se produzcan contradicciones dinámicas entre la constitución y sus reformas. La rigidez no equivale a intangibilidad.

La premisa 5 establece que la adopción del procedimiento especial para la paz (i) tiene como propósito la transición hacia la terminación del conflicto, (ii) solo se justifica para la implementación del acuerdo y (iii) es de carácter transitorio. Los mecanismos ordinarios de reforma constitucional no han sido suspendidos ni derogados. Las reformas constitucionales que establecen instrumentos propios de justicia transicional no sustituyen, por ese hecho, elementos definitorios de

la constitución. Por lo tanto, los instrumentos de justicia transicional, aunque incorporen mecanismos especiales e introduzcan excepciones a mandatos constitucionales específicos, no reemplazan la constitución porque están respaldados en el imperativo constitucional de alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas.

En este orden de ideas, el procedimiento especial no afecta la diversidad de los mecanismos de reforma o sus formas de activación. Tampoco equipara poder constituyente y poder constituido. Así, el procedimiento especial carece de idoneidad para sustituir la constitución. La identidad de la constitución en una transición institucional implica analizar la resistencia constitucional con ciertos niveles de adaptabilidad que aseguren la consecución de los fines de la justicia transicional. Esto significa que la autorrestricción judicial es una regla para el control judicial de constitucionalidad en períodos de transición.

III. Principales elementos del procedimiento especial para la paz

A continuación, aludiré a los rasgos sobresalientes de los mecanismos de reforma de la Constitución Política de 1991 y al procedimiento adicionado mediante el Acto Legislativo 01 de 2016 con el fin de facilitar la implementación constitucional del acuerdo de paz. La contrastación entre el procedimiento ordinario de enmienda constitucional y el procedimiento especial transicional evidenciará que no existe una equiparación entre ambos. El procedimiento de reforma constitucional transicional es menos exigente que el procedimiento ordinario de reforma y más rígido que el procedimiento legislativo. Esto significa que un período de transición institucional demanda flexibilidad constitucional en aras de terminar el conflicto y alcanzar la paz.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 374, contempla tres mecanismos de reforma constitucional: (1) acto legislativo aprobado por el Congreso, (2) referendo constitucional y (3) asamblea nacional constituyente. El procedimiento legislativo de enmienda constitucional, en cabeza del Congreso, establece que la promulgación de actos legislativos debe tramitarse durante dos períodos ordinarios y consecutivos que implican un total de ocho debates en ambas legislaturas. Los primeros cuatro debates requieren mayorías simples y los restantes, mayoría absoluta para la aprobación de la reforma.

El Acto Legislativo 01 de 2016 adicionó disposiciones transitorias a la Constitución Política de 1991 para establecer un procedimiento especial a fin de agilizar y garantizar la implementación del acuerdo de paz. Este fue parcialmente modificado por el Acto Legislativo 02 de 2017 con el objeto de darle estabilidad y seguridad jurídica. El procedimiento especial constituyó una vía transitoria —por seis meses

prorrogables por un período igual— y excepcional —en aras de implementar el acuerdo— para reformar la constitución vigente.

Las principales características del procedimiento, en su versión original, son: (i) el gobierno tiene la iniciativa legislativa exclusiva en materia de implementación y desarrollo del acuerdo final, (ii) el trámite es preferencial, con sesiones conjuntas en el Congreso y en un período ordinario —una sola vuelta con cuatro debates—, (iii) restricciones para modificaciones a los proyectos de reforma en conexión con lo acordado y con aval del gobierno, (iv) votación en bloque, (v) mayorías absolutas de aprobación, (vi) ocho días de transición entre cámaras y (vii) control automático y único por vicios de procedimiento. Este mecanismo se justificó en la necesidad de asegurar una implementación oportuna que no pusiera en riesgo lo acordado.

El procedimiento transitorio adicionado a la constitución no altera el diseño original de los mecanismos de reforma constitucional. En términos generales, se trata de un instrumento de decisión para implementar lo acordado de manera oportuna y avanzar hacia la terminación del conflicto y la consecución de la paz. La resistencia constitucional de este procedimiento es una variable dependiente de los fines de la transición institucional. En últimas, se trata de una herramienta más dentro de todas las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso de justicia transicional.

IV. Reproches de inconstitucionalidad contra procedimiento especial para la paz

La constitucionalidad del procedimiento especial fue revisada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-699 de 2016, C-332 de 2017 y C-630 de 2017. Este mecanismo fue considerado exequible salvo por lo dispuesto en la Sentencia C-332 de 2017 que declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones sobre el aval previo y la votación en bloque. A juicio de la Corte Constitucional, estos requisitos procedimentales sustituyen la constitución al desfigurar el principio de separación de poderes como uno de sus elementos definitorios. En adelante, expondré los reproches de inconstitucionalidad formulados contra el procedimiento especial. Sostendré que la relación de incompatibilidad entre el procedimiento especial y el principio de separación de poderes no es evidente. La Corte Constitucional se inclinó por prevenir situaciones hipotéticas de inconstitucionalidad sin fundamentación empírica.

En la Sentencia C-332 de 2017, la Corte Constitucional declaró que los requisitos *aval previo* y *votación en bloque* del procedimiento especial sustituyen la constitución vigente con fundamento en las siguientes premisas: (1) la adopción de reformas constitucionales no comprende la posibilidad de sustituir los elementos esenciales de la constitución aunque se trate de medidas de justicia transicional; (2) el principio de separación de poderes y colaboración armónica hace parte de

los elementos esenciales de la constitución; (3) las competencias para deliberar y decidir pertenecen al núcleo de la autonomía legislativa del Congreso, la cual es presupuesto del principio de separación de poderes y colaboración armónica; (4) el aval previo transfiere competencias excesivas al poder ejecutivo y la votación en bloque anula la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso.

La Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad a partir de criterios procedimentales, los cuales incluyen la competencia del órgano reformador. Esto supone que la doctrina de la sustitución de la constitución fue aplicada a un instrumento diseñado para reformar la constitución vigente y alcanzar los fines de la transición. A partir de la Sentencia C-551 de 2003, la Corte Constitucional estableció que la potestad para reformar la constitución impide que sus elementos esenciales sean sustituidos. Las reformas que adoptan los mecanismos de justicia transicional, así introduzcan excepciones transitorias, no sustituyen la constitución. Sin embargo, la Corte definió que la paz, como un fin primordial, debe conseguirse sin desdibujar el principio de separación de poderes y colaboración armónica. Si un órgano es despojado de sus funciones o se imposibilita el ejercicio de su competencia, se produce la sustitución de un elemento definitorio de la constitución.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de separación de poderes es un elemento definitorio de la constitución vigente, el cual debe ser preservado aún en procesos de justicia transicional. Las funciones de los órganos no solo deben ser autónomas según la naturaleza del poder, sino que deben colaborar y admitir controles mutuos. En este orden de ideas, todos los órganos contribuyen, desde sus competencias, para llegar a mayores consensos que legitimen y fortalezcan la consecución de la paz. Las competencias del Congreso no pueden anularse en escenarios de justicia transicional, aunque el principio de separación de poderes no sea absoluto. Si bien la distribución de funciones puede ser excepcionada, esto aplica solo en situaciones determinadas y con condiciones precisas⁴.

El Congreso es titular de la cláusula general de competencia en materia legislativa y participa activamente en procesos de reforma constitucional. Estas competencias se han atribuido a un órgano esencialmente representativo que actúa en un contexto deliberativo y público para instanciar la participación de diversos sectores y con capacidad decisora a través de procesos democráticos. Estos elementos constituyen el núcleo mínimo de la función legislativa.

El aval previo y la votación en bloque consisten en dos reglas del procedimiento especial que imponen restricciones a las competencias ordinarias del Congreso. El aval previo exige que las modificaciones a los proyectos de reforma constitucional

⁴ Así sucedió con el Código de Procedimiento Penal vigente a través de la Sentencia C-966 de 2003 y con el incidente de impacto fiscal en la Sentencia C-288 de 2012.

se ajusten al contenido del acuerdo y cuenten con aval gubernamental. La votación en bloque presupone aprobar o improbar todo el articulado en una sola oportunidad. El juez constitucional considera que estas reglas sustituyen el principio de separación de poderes. El aval previo afecta la formación de la voluntad del órgano competente para reformar la constitución y la votación en bloque reduce su capacidad deliberativa, pues impide la discusión del articulado. La deliberación y capacidad de decisión constituyen un presupuesto para la formación de la voluntad democrática encaminada a la implementación del acuerdo de paz.

La Corte Constitucional, en la sentencia reconstruida, concluye que dichas restricciones se traducen en una transferencia excesiva de competencias al poder ejecutivo, dado que se elude el debate y se impide el voto de los congresistas sobre aspectos parciales de los proyectos en trámite. El ejecutivo no solo negoció el acuerdo de paz sin la intervención de otros poderes públicos, sino que tiene reserva de iniciativa y autorización exclusiva para modificar proyectos de implementación a través del mecanismo de los avales. Este hecho deja sin contenido la función legislativa del Congreso y, en consecuencia, desdibuja el principio de separación de poderes.

V. Análisis a los reproches de inconstitucionalidad por sustitución contra el procedimiento especial para la paz

Los reproches por sustitución constitucional formulados en la Sentencia C-332 de 2017 contra el procedimiento especial exige (1) analizar cuáles son los límites del control de constitucionalidad en la revisión de procedimientos de decisión. Además, supone (2) evaluar si el aval previo y la votación en bloque socavan, de hecho, el principio de separación de poderes y (3) determinar el alcance de la doctrina de la sustitución de la constitución en contextos de justicia transicional. En este escenario, sostendré que la deferencia a favor del poder excepcional de reforma constitucional es una manera de superar la tensión entre rigidez interpretativa de la constitución y transición institucional. El uso de la doctrina de la sustitución de la constitución en un contexto de justicia transicional debe limitarse a casos extremos de abuso de poder político o manipulación de los instrumentos de justicia transicional.

El diseño de un procedimiento para tomar decisiones colectivas que asegure en la mayor medida posible la implementación de un acuerdo de paz y, al mismo tiempo, conserve los aspectos básicos del modelo constitucional vigente es una cuestión controvertida. En un período de transición institucional, la constitución vigente adopta un carácter relativamente flexible para no imponer obstáculos insuperables al proceso de transición. En la Sentencia C-332 de 2017, la Corte Constitucional asumió que el aval previo y la votación en bloque reducían el valor epistémico atribuido al proceso democrático. Quizá implícitamente admitió que preservar

ciertas condiciones sustantivas y procedimentales aumentaba la posibilidad de soluciones correctas (Nino, 2013, p. 203).

La democracia deliberativa es un procedimiento para la adopción de decisiones. La diferencia específica, respecto de otros mecanismos de simple agregación de preferencias, consiste en que da espacio y toma en cuenta las opiniones de los individuos en el proceso de decisión (Gargarella, 2016, p. 123; Colón-Ríos, 2018, p. 272). El valor de la democracia no reside exclusivamente en la posibilidad de adoptar decisiones mayoritarias sino en el proceso de reflexión que precede a la decisión. Este modelo busca facilitar y promover la discusión pública para alcanzar decisiones imparciales (Gargarella, 2011, p. 178; Nino, 1996, p. 143; Ortiz-Pulido, 2017, p. 166). La deliberación es importante porque (i) permite la eliminación de errores fácticos y lógicos, (ii) enriquece el razonamiento, (iii) elimina prejuicios y malentendidos y (iv) fuerza a modificar los argumentos para que sean aceptables ante los demás (Gargarella, 2011, p. 178-179).

En la Sentencia C-332 de 2017, la Corte se inclinó por proteger las condiciones que hacen epistémicamente confiable el ideal democrático (Nino, 1996, p. 273). No es evidente que un procedimiento especial constituya un obstáculo para los ideales de la democracia deliberativa. Si este instrumento no posibilitara la discusión pública, habría una razón para mejorarlo. La idoneidad de un método de toma de decisiones puede evaluarse en términos de reglas de decisión aplicables, niveles de participación, límites temporales, garantías de igualdad, entre otros aspectos. Un proceso legislativo presenta fallas cuando no es inclusivo, igualitario, competitivo o las reglas de juego electoral y legislativo han sido distorsionadas (Fiss, 1998, p. 128 y ss.). Una constitución insta procedimientos para tomar decisiones a nivel político o judicial y tiende a proteger una forma democrática de gobernar, no una ideología determinada (Ely, 1980, p. 90).

En las democracias contemporáneas no es extraño que algunos líderes o grupos usen el poder de reforma y reemplazo constitucional para conservar el poder, eliminar controles y restringir la participación de los demás (Landau, 2013, p. 195; Dixon & Landau, 2015, p. 613). En un contexto de esta naturaleza, el control de constitucionalidad estaría justificado para remover los obstáculos en la agregación de preferencias y para garantizar el acceso a la representación política. El juez constitucional sería un árbitro del proceso democrático e intervendría cuando un grupo impide a los demás el acceso al poder, sobre todo de minorías discretas y aisladas (Ely, 1980, p. 82). De hecho, los jueces de distintos ordenamientos jurídicos han acudido a la doctrina de las reformas constitucionales inconstitucionales para impedir que se subviertan los principios fundamentales de un orden constitucional existente (Barak, 2011, p. 337 y ss.; Roznai, 2017, pp. 69-70).

El constitucionalismo abusivo es más complicado de detectar que la amenaza del autoritarismo tradicional (Landau, 2013, p. 193). Sin embargo, resulta difícil

concluir que el aval previo constituye una ventaja indebida de un grupo sobre los demás. El procedimiento especial no pretende obstaculizar a otros grupos políticos; por el contrario, persigue la paz como un fin valioso. No es cierto que las mayorías legislativas hayan sido relegadas a un papel secundario y pasivo. Las reglas del procedimiento especial para la paz instituyen un sistema de controles para llevar a cabo dos tareas de relevancia constitucional: (i) cumplir lo pactado y (ii) hacer posible su implementación legislativa. El procedimiento especial tiene condiciones paritarias de poder para evitar presiones y permitir la cooperación entre poderes.

El juez constitucional no ofrece ninguna evidencia que demuestre cómo la restricción de la votación en bloque anula la capacidad deliberativa del Congreso. No está claro que la votación en bloque constituya una negación de la deliberación. La democracia deliberativa exige que (i) las partes interesadas participen en igualdad de condiciones en la discusión y decisión, (ii) que ninguno esté dominado, (iii) que se argumente con base en principios de una moral intersubjetiva, (iv) que no existan minorías discretas (Nino, 1996, p. 113). Por el contrario, plantear que la deliberación es una garantía de la división de poderes es una premisa cuestionable. Los diseños actuales que instancian el principio de separación de poderes no son espacios idóneos para promover el debate democrático; antes bien, están estructurados para prevenir la dominación de un grupo sobre los demás (Gargarella, 2016, p. 126).

No obstante, los argumentos del juez constitucional, los requisitos del procedimiento especial no socavan la idoneidad de un procedimiento para tomar decisiones ni afectan el principio de separación de poderes. El problema que subyace a esta cuestión versa sobre la forma como debe entenderse el derecho de participación o cómo debe ponderarse con el imperativo de implementación del acuerdo, lo cual es una cuestión controvertida. El alcance de la participación es tan controvertido como cualquier otra cuestión política (Waldron, 2005, p. 277; 2005, p. 123). Si existiera incertidumbre sobre este hecho, la falta de certeza en las premisas empíricas se supliría con la deferencia a favor de la legitimidad política que tiene el poder de reforma.

En un contexto de transición institucional, la doctrina de la sustitución de la constitución no debe aplicarse a asuntos ampliamente controvertidos ni utilizarse para proteger situaciones hipotéticas. En la dinámica de la política ordinaria, la doctrina sobre las reformas constitucionales inconstitucionales es útil para robustecer la constitución contra los usos anti-democráticos o abusivos de la reforma constitucional (Dixon & Landau, 2015, p. 607). Esta restricción, con mayor razón, se justifica en el marco de un proceso transicional. En el caso de la Sentencia C-332 de 2017, la doctrina de la sustitución de la constitución fue utilizada para impedir la incorporación completa de un procedimiento de reforma a la constitución vigente que permitiera la transición institucional.

La doctrina de la sustitución constitucional es un estándar demasiado exigente para un período constitucional extraordinario. A diferencia de lo que realizó la Corte Constitucional, comparto que la doctrina de la sustitución de la constitución debe ser utilizada para proteger la democracia del ejercicio extremo de un poder político que amenaza el orden institucional vigente (Landau, 2013, p. 232). La estructura original del procedimiento de enmienda constitucional no representaba una amenaza para la democracia; por el contrario, un ejercicio rápido de implementación del acuerdo era necesario para darle confianza y estabilidad al proceso de paz. Una dificultad de la doctrina sobre las reformas constitucionales inconstitucionales reside en que puede utilizarse para impedir cambios constitucionales normales que no representan una amenaza sustancial para la democracia (Dixon & Landau, 2015, p. 608).

Un proceso de justicia transicional permite la reconstitución democrática de una sociedad. La reforma constitucional es un instrumento para adecuar una constitución a las necesidades sociales o políticas existentes (Albert, 2015, p. 656) y superar pasados de violencia y vulneración de derechos. En una sociedad afectada por el conflicto armado, la reforma constitucional debe facilitar y no obstaculizar el proceso de transición. Una legitimidad fracturada por las injusticias acumuladas de un conflicto interno puede restaurarse a través de un acuerdo de paz. En un Estado en transición es necesario un procedimiento flexible de reforma para adaptar el sistema constitucional a la evolución de la sociedad (Baber, 2014, p. 3). Un proceso de transición exige balancear los cambios constitucionales fundamentales con el reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto.

Conclusiones

La justicia transicional plantea desafíos morales, políticos y jurídicos a una sociedad. La constitución no solo es una garantía para el orden vigente, sino un presupuesto para su transformación transicional. Los poderes de reforma constitucional y el control de constitucionalidad son instrumentos que posibilitan o impiden la superación de un pasado de violencia. Si consideramos que la resistencia al cambio constitucional depende de elecciones interpretativas, el contenido de la constitución vigente no constituye un obstáculo para que los instrumentos excepcionales de la justicia transicional sean implementados. La heterogeneidad de principios y valores constitucionales admite múltiples balances para alcanzar la paz.

Un período de transición institucional no es equiparable a los momentos de normalidad constitucional. La política ordinaria de una democracia que funciona adecuadamente presupone límites estrictos para el ejercicio del poder. La protección de ciertos balances constitucionales admite un escrutinio estricto. Sin embargo, en tiempos de transición institucional, es necesario que existan canales abiertos para favorecer la reconstitución democrática de una sociedad. La constitución vigente debe tener la ductilidad necesaria para que sea posible la transformación a través del derecho. La rigidez constitucional no excluye un nuevo balance de valores y principios.

Cualquier constitución transicional no puede ser ni completamente flexible ni absolutamente rígida. Una constitución transicional flexible sería una carta de batalla de grupos políticos en el poder. Una constitución rígida no es práctica ni deseable en un proceso de transición, pues dilata la implementación o socava la confianza en el proceso. La constitución en transición es legítima si atrinchera contenidos mínimos y facilita la transformación. La rigidez interpretativa de la constitución sobre elementos definitorios no debe constituir un obstáculo para los instrumentos excepcionales de la justicia transicional que contribuyen a la superación de un pasado de violencia y vulneración de derechos. La ductilidad relativa en el control de constitucionalidad evidencia el papel del juez constitucional en la transformación de una democracia.

Referencias bibliográficas

- Albert, R. (2014). Constitutional amendment by Constitutional Desuetude. *The American Journal of Comparative Law*, 62(3), 641-686. DOI: <https://doi.org/10.5131/AJCL.2014.0018>
- Albert, R. (2015). Amending Constitutional Amendment Rules. *International Journal of Constitutional Law*, 13(3), 655-685. DOI: <https://doi.org/10.1093/icon/mov040>
- Baber, J.J. (2014). An analysis of different constitutional amendment models. *Law School Student Scholarship*, 435, 1-25. Recuperado de https://scholarship.shu.edu/student_scholarship/435
- Barak, A. (2011). Unconstitutional Constitutional Amendments. *Israel Law Review*, 44 (3), 321-341. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0021223700018082>
- Benítez, V. (2013). El control de constitucionalidad de reformas constitucionales. Algunas salidas para una encrucijada contramayoritaria. En G. Mora-Restrepo y V.F. Benítez (eds.), *Retos del derecho constitucional contemporáneo* (pp. 177-198). Bogotá: Universidad de La Sabana y Astrea.
- Benítez, V. (2014). *Constitución popular, no judicial. Una teoría democrática del control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución en Colombia*. Bogotá: Temis y Universidad de La Sabana.
- Bernal, C. (2013). Unconstitutional constitutional amendments in the case study of Colombia: An analysis of the justification and meaning of the constitutional replacement doctrine. *International Journal of Constitutional Law*, 11(2), 339-357. DOI: <https://doi.org/10.1093/icon/mot007>
- Bernal, C. (2014a). Transitional Justice within the Framework of a Permanent Constitution: The Case Study of the Legal Framework for Peace in Colombia. *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, 3(4), 1136-1163. DOI: <https://doi.org/10.7574/cjicl.03.04.249>
- Bernal, C. (2014b). Informal Constitutional Change. A Critical Introduction and Appraisal. *The American Journal of Comparative Law*, 62(3), 493-514. DOI: <https://doi.org/10.5131/AJCL.2014.0017>
- Bernal, C. (2018). Prescindamos del poder constituyente. Los límites conceptuales del poder para reemplazar o reformar una constitución. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 22, 59-99. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.03>
- Bulygin, E. (1991). Tiempo y validez. En C. Alchourrón y E. Bulygin, E. *Análisis lógico y derecho* (pp. 195-214). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Colón-Ríos, J. (2018). Deliberative Democracy and the Doctrine of Unconstitutional Constitutional Amendments En R. Levy, H. Kong, G. Orr y J. King (eds.), *The Cambridge Handbook of Deliberative Constitutionalism* (pp. 271-281). Cambridge, UK: Cambridge University Press.
- Corte Constitucional, Sentencia C-332 de 2017. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia C-630 de 2017. Magistrados Ponentes: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

- Dixon, R. & Landau, D. (2015). Transnational Constitutionalism and a Limited Doctrine of Unconstitutional Constitutional Amendment. *International Journal of Constitutional Law*, 13(3), 606-638. DOI: <https://doi.org/10.1093/icon/mov039>
- Dixon, R. (2011). Transnational Constitutionalism and Unconstitutional Constitutional Amendments. *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper*, 349, 1-17. Recuperado de https://chicagounbound.uchicago.edu/public_law_and_legal_theory/357/
- Ely, J.H. (1980). *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*. Cambridge, EU: Harvard University Press.
- Fiss, O. (1998). Política y dinero. *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 8, 125-138. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcvh5x7>
- Gargarella, R. (2011). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Gargarella, R. (2016). Scope and Limits of Dialogic Constitutionalism. En T. Bustamante & B. Gonçalves (eds.), *Democratizing Constitutional Law. Perspectives on Legal Theory and the Legitimacy of Constitutionalism* (pp. 199-146). Cham: Switzerland, Springer.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Trad. Silvina Álvarez. Madrid: Centro Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (2015). La interpretación de la constitución. En J.L. Fabra Zamora & E. Spector (eds.), *Enciclopedia de filosofía del derecho y teoría jurídica* Vol. 3 (pp. 2011-2086). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Jacobsohn, G. (2004). The Permeability of Constitutional Borders. *Texas Law Review*, 82, 1763-1818.
- Landau, D. (2013). Abusive Constitutionalism. *UC Davis Law Review*, 47(189), 189-260. Recuperado de <https://ssrn.com/abstract=2244629>
- Moreso, J.J. (1991). Disposiciones de reforma constitucional. *Doxa*, 10, 201-222.
- Nino, C. (1996). *The Constitution of Deliberative Democracy*. New Haven: EU: Yale University press.
- Nino, C.S. (2013). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Pino, G. (2018). *El constitucionalismo de los derechos. Estructura y límites del constitucionalismo contemporáneo*. Puno: Zela.
- Pulido-Ortiz, F.E. (2017). La validez de los procedimientos de reforma constitucional *fast track*. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 30, 151-184. DOI: <https://doi.org/10.11144/javeriana.il15-30.vprc>
- Ross, A. (1969). On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law. *Mind*, 78(309), 1-24.
- Roznai, Y. (2017). *Unconstitutional Constitutional Amendments. The Limits of Amendment Powers*. Oxford, UK: Oxford University Press.
- Teitel, R. (2017). *Justicia transicional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Trad. J.L. Martí & A. Quiroga. Madrid: Marcial Pons.